

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 18 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que firme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La ley de esta fecha modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes, facultó al Gobierno para dictar el reglamento provisional para su ejecución. Mas como dicha reforma vuelve á dar al impuesto sobre las bebidas espirituosas el carácter que afecta al general de consumos, parece lógico que los preceptos aplicables á uno y otro que deben guardar entre sí perfecta analogía formen un solo conjunto de disposiciones reglamentarias. Por otra parte, el impuesto de consumos que grava las otras especies, ha sido también modificado en muchos de los preceptos legislativos que lo regulan por la ley de Presupuesto de 7 de Julio de 1888, y exige ya que así para desarrollarlos en el reglamento como para subsanar las deficiencias que la práctica de su aplicación ha puesto de manifiesto, se reforme el que fué dictado en 16 de Junio de 1885.

Y como este es provisional, é igual condición ha de tener el que al presente se dicte, el Ministro que suscribe entiende que ambos pueden y deben constituir un solo cuerpo, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponerle así á

V. M., sometiendo á su aprobación el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 21 de Junio de 1889.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecución de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que reforma á la vez el dictado para la administración y cobranza del de consumos en 16 de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Venancio Gonzalez.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN EL IMPUESTO Y FORMAS DE SU EXACCION

Artículo 1.º El impuesto de consumos establecido por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, se

regirá por las disposiciones legales que á continuación se expresan, que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art 11. Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representación á los mayores, medianos é infimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningun concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la población á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial, de la matrícula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designacion de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta dias al año, serán incluidos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y solo por las personas y el tiempo de residencia de estas en el mismo.

Ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal comun, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensacion de este gravamen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no refieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cual-

quiera otro de los medios establecidos por la contribucion de consumos

El Gobierno podrá hacer reduccion de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo para la administración y recaudacion del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudacion y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de estas algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorizacion se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorizacion del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgacion de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo

fiado en la regla 4.ª podrá aquella administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.	Máximo.	Minimo.
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta 1.000 habitantes...	2	1'40
— 1.000 á 5.000 id....	3'50	2'90
— 5.000 á 8.000 id....	4'50	3'75
— 8.000 á 12.000 id.	7'50	6'50
— 12.000 á 30.000 id.	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto, siempre que:

En las poblaciones inferiores á doce mil habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.
En las de 20.000 á 30.000 de 11.
En las de 30.000 á 50.000 de 12.
En las de 50.000 á 60.000 de 13.
En las de 60.000 á 70.000 de 14.
En las de 70.000 á 100.000 de 18.
En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asistidos y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda solo á las contenidas en la disposición 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.ª No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.ª La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á las Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.ª Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarra-

dios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.ª No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fieltos en los grupos de población que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de esta y sus partícipes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.ª no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural, y tendrán señalado antes de su anexión.

REGLA TRANSITORIA. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la expiración del plazo por que hayan sido contratados.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.486.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que don Salustiano Bielba y Gomez, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «San Jorge», de mineral de carbon, al sitio que llaman Linde gorda, Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, que linda al Este Sierra liana mancomunada con Lanchales, al Sur con aguas vertientes, agua de la Teja y río de Mojon, al Oeste con Cueto jano y al Norte con Millajo frio.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Linde gorda, desde el cual se medirán al Norte 150 metros donde se colocará la primera estaca; y desde esta al Este 200 metros segunda estaca; desde esta al Sur 300 metros tercera estaca; de esta al Oeste se medirán 400 metros cuarta estaca, y desde esta al Norte se medirán 300 metros quinta estaca, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 21 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 28 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Junio de 1889.

Ubaldo de Azpiazu.

Número 4.491.

Don Ubaldo de Azpiazu, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que don Enrique Victoria y Munto, vecino de San Salvador del Valle, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Carmen», de mineral de hierro, al sitio que llaman Barrera del Golpe, Ayuntamiento de Liendo, que linda en terreno común.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata sita en terreno de los herederos de don José María Llauder, desde el que se medirán 100 metros al Este, donde se colocará la primera estaca; desde esta 200 metros al Sur segunda estaca; de esta 200 metros al Oeste tercera estaca; desde esta 600 metros al Norte cuarta estaca; de esta 200 metros al Este y se pondrá la quinta, y con 400 metros al Sur quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el día 28 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en

este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 30 de Junio de 1889.

Ubaldo de Azpiazu.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

DON BUENAVENTURA PILON Y STERLING, Capitán de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto.

Hace saber: que hallándose vacante la plaza de cabo de mar en la armada-pesca, de 2.ª clase del puerto de Odarroas los individuos licenciosos de la Armada que reuniendo las condiciones que se requieren de haber servido dos campañas ó sean seis años de ellos cuando menos en plaza de cabo de mar, deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia dentro del término de los treinta días contados desde la inserción de este edicto.

Santander 25 de Junio de 1889.— Buenaventura Pilon.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Piélagos.

Desde el día 22 del que cursa se halla bajo la custodia del Alcalde de barrio del pueblo de Oñña, por haberle hallado extraviado en la vía pública de expresado pueblo, un caballo de las siguientes señas: pel alazan tostado, cabos negros, cola corta, herrado de los cuatro pies, alada ó cuartas y media próximamente.

El que se crea dueño de expresado animal puede pasar á recogerle en tiempo oportuno, previo pago de los gastos ocasionados por el mismo.

Piélagos 21 de Junio de 1889.—El Alcalde accidental, Hilario Mazonra.

Ayuntamiento de Lamason.

Por término de quince días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo para el año económico de 1889-90, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les imponen.

Lamason 23 de Junio de 1889.—El Alcalde, Urbano G. Dosal.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En el término de Sierrapando, de este distrito, se halla prendada una vaca de las señas siguientes:

Color tinto oscuro, corva bastilla, herrada de todos los cascos; en el asta derecha tiene un marco incomprensible y en la izquierda dos, con las letras C y V., como de 12 años de edad.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el art. 127 de las ordenanzas municipales.

Torrelavega 24 de Junio de 1889.— G. Gomez Ceballos.

Ayuntamiento de Udías.

En la Secretaría de dicho Ayuntamiento se halla de manifiesto por ocho días, á los efectos de reclamacion, el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1889 á 90.

Udías 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Manuel García.

Ayuntamiento de Santillana.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1889 á 90 se halla confeccionado y expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayunta-

miento, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarle los señores contribuyentes, y reclamar los que se consideren perjudicados.

Santillana 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Juan Manuel de Ceballos.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1889 á 1890 se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y admitirles durante indi-

cado plazo las reclamaciones que á sus derechos convengan.

Aguayo y Junio 27 de 1889.—Manuel Ruiz y Sainz.

Ayuntamiento de Comillas.**Anuncio.**

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico próximo de 1889 á 1890, por término de diez días, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Comillas, Junio 26 de 1889.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez.

Ayuntamiento de Polanco.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año económico de 1889 á 90 se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que les viere convenir.

Polanco, Junio 26 de 1889.—El Alcalde, Antonio Palacio.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**FOMENTO.--MINAS****CIRCULAR NUMERO 187.**

Demarcadas sin protesta ni reclamacion alguna las minas que á continuacion se expresan, se previene á los registradores de las mismas que dentro el término de quince días con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 Junio de 1874, presenten en papel de pagos al Estado el

importe de los derechos de pertenencias y timbre del Título de propiedad cuyas cantidades se expresan en la misma relacion, advirtiéndoles que si dejaran transcurrir dicho plazo se declararán los expedientes sin curso y fenecidos.

Santander 26 de Junio de 1889.

EL GOBERNADOR INTERINO,

UBALDO DE AZPIAZU.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CLASE DE MINERAL	Número de pertenencias.	Punto en que radican.	IMPORTE DEL PAGO.	
						Timbre del título. Pts. Cts.	Derechos de pertenencias. Pts. Cts.
4312	La Aparecida	D. Angel Palacio y Peña	Plomo y zinc	12	Limpias	50 »	30 »
4337	Francisco	Ramon Gomez del Peral	Hierro	6	Voto	50 »	15 »
4339	Ramon	El mismo	Idem	4	Idem	50 »	15 »
4342	Micaela	J. Ramon de la Vera y Gomez	Idem	21	Rasines	50 »	21 »
4351	Elena	El mismo	Idem	6	Voto	50 »	15 »
4358	Jesus	Matías del Cerro San Roman	Idem	6	Idem	50 »	15 »
4359	La Sexta	Ricardo Llano y Ortega	Idem	12	Rasines	50 »	15 »
4360	La Séptima	El mismo	Calamina	11	Idem	50 »	27 50
4361	La Octava	El mismo	Idem	16	Idem	50 »	40 »
4365	Manuela	J. Ramon de la Vega y Gomez	Hierro	12	Idem	50 »	15 »
4367	Constante	Juan Lombera	Calamina	12	Idem	50 »	30 »
4368	Hilario	Hermenegildo Veci	Hierro	12	Ruesga	50 »	15 »
4371	San Fermin	Fermin Lombera	Calamina	20	Rasines y Ramales.	50 »	50 »
4389	Enriqueta	Angel Reizabal y Echani	Hierro	5	Ramales	50 »	15 »

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Julio de 1889.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
Libro.	Fólio.								Plazo.	Ptas.	
4	4	D. Cayetano Conde.	Lamiña.	Rústica.	Clero.	8, 250, 74, 90	Ruente.	6 Julio 1889	44	32	
"	8	Luis Coterá.	Hoz	"	"	964	Rivamont.ª al Monte	"	10	10	
VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.											
13	45	Manuel Saiz Pardo.	Penilla.	Rústica.	Clero	8661 705	Udías.	6 " " " "	200	"	
16	2	Abraham Bringas.	Limpías.	"	Estado.	205-66	Limpías.	21 " " " "	830	"	
"	381	Rodrigo Pelaez.	Santander.	"	Propios.	1293	Valdáliga.	7 " " " "	66	20	
19	2	Antonio Fernandez Castañeda.	"	"	"	1274	Santander.	6 " " " "	487	47	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del día 1.º de Julio siguiente, encargando á los Esres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan lo que en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander á 1.º de Julio de 1889.

Por el Administrador de Impuestos y Propiedades,

JOSE GARCIA GONZALEZ.